

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011- 2020-00082 -00
Demandante	ALICIA ESTER PARRA DE ZABALA JHON FREDY ZABALA PARRA
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
Asunto	ADMITE

Mediante auto del 13 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante dentro del término legal adecuara las pretensiones de la demanda, en el sentido de que demandara únicamente los actos administrativos definitivos que culminaron la actuación administrativa, realizara una estimación razonada de la cuantía y acreditara el envío de la demanda y de sus anexos a las partes.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presentó de manera oportuna escrito de subsanación, sin embargo el memorial de subsanación indica que el auto inadmisorio de la demanda no fue entendido.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 numeral 5 del CGP, el Juzgado procederá a interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo de asunto, decisión que para que para éste momento del proceso corresponde a la admisión de la demanda.

En efecto, en el escrito inicial, la parte demandante invocó como actos acusados los siguientes:

1. Auto N° 309 del 14 de junio de 2019, por medio de la cual se aclara Resolución N°120-Z3
2. Resolución N° 120-Z3 del 15 de febrero de 2019, por medio de la cual se impone una sanción en materia administrativa y
3. Resolución N° 474 del 27 de noviembre de 2017, mediante la cual se inicia un procedimiento sancionatorio

No obstante con el memorial de subsanación la parte actora manifiesta que demanda la nulidad del auto N° 309 del 14 de Junio de 2019 únicamente.

Revisados los anexos de la demanda, resulta claro que los actos administrativos que decidieron de manera definitiva el proceso administrativo fueron:

1. La resolución No. 120-Z3 del 15 de febrero de 2019 mediante la que se impuso una sanción administrativa
2. Auto N° 309-Z3 del 14 de junio de 2019, por medio de la cual se aclara Resolución N°120-Z3 del 15 de febrero de 2019

Así las cosas, esta Agencia Judicial tendrá como actos acusados la Resolución N° 120-Z3 del 15 de febrero de 2019 y el Auto N° 309-Z3 del 14 de junio de 2019, proferidos dentro de la actuación administrativa adelantada por la Inspección Control Urbanístico Zona Seis De Policía Urbana Primera Categoría del Municipio de Medellín.

Por último, teniendo en cuenta que la demanda en los demás cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, así como en el Decreto 806 de 2020, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ENTENDER para todos sus efectos, como actos demandados la Resolución N° 120-Z3 del 15 de febrero de 2019 y el Auto N° 309-Z3 del 14 de junio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

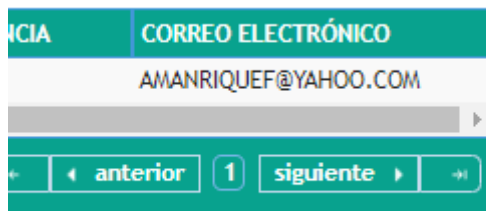
TERCERO: Notifíquese ésta providencia a la parte demandante por estado que se fijará virtualmente con inserción de la presente providencia, (además envíese mensaje de datos tal como lo ordena el art. 201 inciso 3 del CPACA y artículo 9 del Decreto 806 de 2020); personalmente al representante legal de la Entidad Pública demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP y según las previsiones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda junto con sus anexos y copia de la providencia a notificar según lo establecido en el artículo 172 del CPACA, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código Procesal General y artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Se requiere a la entidad demandada, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso a través del correo electrónico del Juzgado.


QUINTO: La abogada ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FANDIÑO con T.P. 283106 tiene correo SIRNA como se evidencia en el siguiente recorte de captura de pantalla tomado de la página oficial:



SEXTO: En caso de que las partes aún no hayan solicitado acceso al expediente digitalizado podrán hacerlo través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

SEPTIMO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza